



CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EVA MARIA PABON GALVIZ
CAUSANTE: LUIS EMILIO LAGUADO ROLON
RADICACION: 540013160004-2021-00036-00 (R. I. 17081)

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL presentada por EVA MARIA PABON GALVIZ, respecto del causante LUIS EMILIO LAGUADO ROLON, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. El poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020)
2. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos va a declarar cada uno de ellos.
3. No se dirige la demanda de manera concreta en contra de los herederos determinados e indeterminados.
4. No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandados, sus representantes recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)
5. Falta la constancia que envió a los demandados, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. Dereto 806 de 2020.
6. No se informó de manera clara cual fuè el último domicilio común de la demandante y el causante y cual es el domicilio de los demandados.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ